



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) del Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00116-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por los señores **AMINTA MEJÍA LEYVA, NELLY SÁNCHEZ MEJÍA, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MEJÍA y MABEL DEL ROSARIO SÁNCHEZ MEJÍA** en contra de la **ALCALDÍA DE ESPINAL, USOCOELLO, ALVARO SÁNCHEZ y GLORIA GUTIÉRREZ DE CAMPOS**, a la que se citó mediante providencia del pasado 4 de agosto.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; por lo que se les solicitó que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas, para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderada: DIANA ROCIO HOLGUIN OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.473.578 y T.P. 219.257 del C. S. de la J. Dirección: Cra 6 No. 21-18 Segundo piso de Ibagué. Celular: 3219849126. Correo electrónico: rociohoguin11@gmail.com

Parte Demandada:

Municipio de el Espinal: PAOLA ANDREA LÓPEZ PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.708.896 y T.P. 325.363 del C. S. de la J. Dirección: Centro Comercial Combeima Oficina 810 de Ibagué. Teléfono: 3107829984. Correo Electrónico: frankiliz@yahoo.es

USOCOELLO: WILSON EDILBERTO VEGA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.892.679 y T.P. 177.576 del C. S. de la J. Dirección: Cra. 7 No. 16-56 Oficina 702 703 de Bogotá. Teléfono: 312407602 - 4749888 - 2820847. Correo Electrónico: wilsonvega@legal-colombia.com

Álvaro Sánchez: GERMAN RICARDO SOTO NOVOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.307.362 y T.P. 73.896 del C. S. de la J. Dirección: Cra. 5 No. 10 – 26 Oficina 202 de Espinal. Teléfono: 3114751840. 6082396579. Correo Electrónico: gersonius@hotmail.es

Gloria Gutiérrez: WILSON RODOLFO TOVAR RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.136.930 y T.P. 174.249 del C. S. de la J. Dirección: Cra 7 No. 14-26 Oficina 401 de Ibagué. Teléfono: 3115524827. Correo Electrónico: wilsontovar02@GMAIL.COM

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada PAOLA ANDREA LÓPEZ PARRA, con C.C. No. 1.104.708.896 y T.P. No. 325.363 del C. S. de la J., para representar los intereses del MUNICIPIO

DEL ESPINAL, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder efectuada por el abogado FRANKI LIZCANO MOSCOSO, visible en el Índice 111 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se precisó que, en auto de 4 de agosto de 2023, este despacho se abstuvo de tener por contestada la demanda por parte del Municipio del Espinal por cuanto no se acreditaba la personería jurídica del apoderado correspondiente, no obstante, una vez verificado lo manifestado por el abogado del ente territorial, este despacho evidenció que el poder que le fue conferido reposa en el archivo denominado "007OtorgamientoPoderMunicipioEspinal" de la carpeta "003CuadernoMedidasCautelaresMunicipioEspinal" del expediente digital, el cual se allegó al momento de pronunciarse sobre la medida cautelar, al punto que, posteriormente, en el numeral séptimo del auto de 14 de abril de 2023, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, se le reconoció personería jurídica al abogado FRANKI LIZCANO MOSCOSO como apoderado del Municipio de El Espinal, razón por la cual se debía tener por contestada la demanda por parte de esta entidad.

De otro lado, y en atención a que ni la suscrita ni los intervinientes advirtieron inconsistencia que pudiera afectar la legalidad de lo actuado, se tuvo por saneado el procedimiento y se dio por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de las entidades demandadas, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite, así:

"PRETENSIONES:

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

- Declarar a la Alcaldía del Espinal (entiéndase municipio del Espinal), USOCOELLO y a los señores Álvaro Sánchez y Gloria Gutiérrez de Campos, administrativamente responsables del daño ambiental por más de 25 años, ocasionado por una servidumbre de riego de aguas no acordada con los señores Álvaro Sánchez y Gloria Gutiérrez de Campos; así como también a USOCOELLO por su omisión y falta de respuesta a las múltiples solicitudes y súplicas desde el año 2004 en la regulación de dicha servidumbre que ocasionó inclusive la contaminación de una vertiente de agua viva; y a la ALCALDIA DEL ESPINAL (entiéndase municipio del Espinal) por su omisión como garante en la protección de los recursos ambientales, hídricos y garante de la comunidad campesina del Espinal.
- Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a pagar:

A título de perjuicios materiales – Daño emergente: El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora AMINTA MEJIA LEYVA, propietaria del inmueble La Floresta, por cuanto su predio consta de una (1) hectárea y la afectación (erosión por vertiente de aguas con agrotóxicos) a este predio involucra 2500 mts cuadrados.

El equivalente a Treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MEJÍA propietario del inmueble Mira Flores, por cuanto su predio consta de una (sic) (3/4) de hectárea y la afectación (erosión por vertiente de aguas con agrotóxicos) a este predio involucra 800 mts cuadrados.

El equivalente a Treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora MABEL DEL ROSARIO SANCHEZ MEJIA propietaria del inmueble El porvenir, por cuanto el predio de mi poderdante consta de una (3/4) de hectárea y la afectación (erosión por vertiente de aguas con agrotóxicos) a este predio involucra 200 mts cuadrados.

El equivalente a Sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora NELLY SANCHEZ MEJIA propietaria del inmueble El descanso por cuanto su predio consta de una (1) hectárea y la afectación (erosión por vertiente de aguas con agrotóxicos) a este predio involucra 2000 mts cuadrados.

Lucro cesante:

El equivalente a Sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora AMINTA MEJIA LEYVA, propietaria del inmueble la Floresta, por la inversión perdida calculada de acuerdo al informe del predio LA FLORESTA.

El equivalente a Dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ MEJIA, propietario del inmueble Miraflores, por la inversión perdida calculada de acuerdo al informe del predio MIRA FLORES.

El equivalente a Dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora MABEL DEL ROSARIO SANCHEZ MEJIA, propietaria del inmueble El porvenir, por la inversión perdida calculada de acuerdo al informe del predio EL PORVENIR.

El equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora NELLY SANCHEZ MEJIA, propietaria del inmueble El Descanso, por la inversión perdida calculada de acuerdo al informe del predio EL DESCANSO.”

Luego de revisar la demanda y la reforma a la demanda, se determinó que los **hechos relevantes** tema de prueba dentro del proceso, serían:

“La parte demandante manifiesta que hace más de 25 años se hace un descargue de aguas residuales de riego de cultivos en los terrenos de propiedad de los demandantes, y que desde el año 2004 se ha petitionado ante Usocoello por cuanto ese vertimiento no es de servidumbre, y han solicitado que los canales de agua cumplan con los supuestos requerimientos para que no se desborden y el agua llegue a sus predios.

Teniendo en cuenta que el vertimiento de aguas residuales ha tenido un impacto ambiental negativo por cuanto el agua contaminada se va a la quebrada San Bonifacio que va directamente al río Magdalena, esta situación se comunicó a Cortolima, puesto que la Alcaldía del Espinal no ejerció control sobre Usocoello.

El 28 de julio de 2020 se realizó una reunión para la regulación frente a la cantidad de la vertiente de agua y la vigilancia en la infraestructura de los canales, y aunque no hubo respuesta de Usocoello ante la comunidad campesina, se logró obtener la información de que el sobrante del agua (contaminada con agrotóxicos) iba finalmente a la quebrada San Bonifacio y en los estudios realizados desde el año 2008, Usocoello determinó que las erosiones eran ocasionadas por los predios de la

señora Gloria Gutiérrez de Campos y el señor Álvaro Sánchez; al igual que lo hizo a través de los oficios 1846-1808 del 2016 -2017 en donde reconoce la responsabilidad de los predios de los demandados, sobre los daños ocasionados.”

Establecidos los hechos relevantes, se advirtió que los demandados contestaron la demanda y su reforma, en los siguientes términos:

“El Municipio del Espinal, al momento de contestar la demanda manifiesta que se trata de una controversia surgida entre particulares, y que las fotografías aportadas no tienen la entidad suficiente para probar el daño alegado y acreditar los hechos en los que se fundamentan las pretensiones.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes: i) CADUCIDAD, pues el conteo se da desde el conocimiento de los hechos es decir el año 1997, o desde el 2004 que se inició la presentación de derechos de petición, o desde 2008 fecha en la que Usocoello acepta que están radicadas las peticiones, por lo que el término caducó en el 2010; ii) INEXISTENCIA DEL DAÑO GENERADO A CAUSA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, ya que la parte actora indica que los perjuicios son producto y causa de personas privadas, lo que lleva inferir que es una controversia entre particulares; iii) FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, toda vez que se trata de una controversia causada por personas privadas que han venido violando los derechos de propiedad de los demandantes; iv) FALTA DE TITULO DE IMPUTACIÓN, no se evidencia el supuesto perjuicio generado a los demandantes a causa o como consecuencia del Municipio, ni el título de imputación que lo acredite; v) INDETERMINACIÓN DEL DAÑO, afirma que el daño antijurídico no se encuentra debidamente determinado porque el informe con el que se pretende probar la afectación es una prueba de la parte demandante que no cumple con lo establecido en el artículo 219 del C.P.A. y de lo C.A.

USOCOELLO, al momento de contestar la demanda y la reforma a la misma, manifiesta que Usocoello no tiene responsabilidad en la omisión que se predica, ya que ha atendido las peticiones de los demandantes.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes: i) CADUCIDAD, pues la primera comunicación a Usocoello data de 10 de marzo de 2008, por lo que ésta operó el 10 de marzo de 2010; ii) PRESCRIPCIÓN DEL PERJUICIO QUE SE RECLAMA CON LA ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA, ya que USOCOELLO no ha cometido conducta omisiva de ninguna clase para que sea llamada a juicio, toda vez que las peticiones elevadas por la parte demandada frente a los reclamos por los presuntos perjuicios en los predios de la parte demandante han sido atendidos; iii) AUSENCIA O INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE USOCOELLO POR LA OMISION A LA NO RESPUESTA A LAS MULTIPLES SOLICITUDES Y SULICAS DE LA PARTE DEMANDANTE DESDE EL AÑO 2004, ya que tal y como se les ha informado y reiterado, Usocoello no tiene la facultad para regular servidumbre de ninguna naturaleza, puesto que esa función la tienen los jueces civiles de la jurisdicción ordinaria; iv) FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, en el entendido que está legitimado para ser demandado quien causó el daño y como se ha indicado no existen elementos materiales probatorios que califiquen a la Asociación como la causante del daño; v) INEXISTENCIA DE DAÑO CAUSADO, ya que no está probada la relación de causalidad entre la conducta desplegada y el daño causado, por lo que no están acreditados los presupuestos para atribuir la responsabilidad a la sociedad Usocoello; vi) TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE, la parte actora pretende obtener un reconocimiento monetario, basándose en unos hechos que no son atribuibles a Usocoello y alegando un daño que tampoco se causó; vii) GENÉRICA.

Álvaro Sánchez: al momento de contestar la demanda y la reforma a la misma, manifiesta que se opone a las pretensiones por carencia absoluta de fundamentos fácticos y jurídicos, aunado a que los

demandantes no hacen la adecuación del quebrantamiento de la norma por el demandado ni determinan el título de imputación.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes: i) INEXISTENCIA DEL DAÑO CAUSADO, por cuanto no se demuestra que los daños sean generados por la conducta del demandado; ii) CULPA GRAVE DE LOS DEMANDANTES y iii) TEMERIDAD Y MALA FE, por cuanto los demandantes no han realizado ni permitido que los demandados realicen las obras que corrijan los problemas de inundación de los predios, por lo que pretende convertir su omisión en el hecho generador del perjuicios, ya que no han atendido el buen manejo de la zanja o socavación natural para la escorrentía; iv) GENÉRICA O INNOMINADA.

Gloria Gutiérrez de Campos: al momento de contestar la demanda y la reforma a la misma, manifiesta que se pretende la reparación de unos daños que son producto de la naturaleza y de las condiciones topográficas del terreno de los demandantes, y que como la demanda no es concisa con la fecha de ocurrencia de los hechos, es claro que la acción caducó hace varios años; añade que, la gran mayoría de pruebas corresponden a documentales creadas por los demandantes, quienes ni siquiera allegan título de ser propietarios del predio supuestamente afectado, y no existe dictamen pericial alguno que soporte el dicho de la parte actora sobre los perjuicios sufridos.

Así mismo que, al ser inexistente el perjuicio, nexo de causalidad, y alguna acción u omisión por parte de las demandadas, es improcedente acceder a la reparación de daño alguno.

Agrega que, de los documentos allegados con la demanda no existe evidencia o prueba alguna que determine el descargue de aguas residuales o servidas por parte del predio de la demandada y han sido los mismos demandantes los que se han negado a que se gestione por parte de la autoridad, al punto que Cortolima ha señalado que los hechos no son de aspecto ambiental.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes: i) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, pues los demandantes tenían conocimiento de los supuestos daños ambientales desde el año 2004; ii) INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD, pues se logra constatar que, en efecto, el pretendido daño en nada podría soportarse con las actuaciones de USOCOELLO, ni mucho menos por el actuar de la administración pública, dada cuenta de que: i) la parte actora siempre se ha negado a realizar las gestiones pertinentes para evitar que las aguas de lluvia se estanquen en su predio, ii) USOCOELLO no impone servidumbres forzosas y su determinación goza de legalidad, iii) el bien está en cabeza de un particular, iv) las acciones de la naturaleza no pueden ser evaluadas en sede contencioso administrativa, v) las pruebas en nada se relacionan con una reparación directa y, vi) el daño nunca se logró probar; iii) INEXISTENCIA DEL DAÑO, solo existen unos documentos firmados por una Profesional en Administración de Empresas Agropecuarias, sin fechas de elaboración, sin justificación del informe, y donde lo único que se ve es que las aguas de lluvia se empozan en el predio de los demandantes y no han hecho nada para solucionar ese problema; iv) MALA FE DE LOS DEMANDANTES, han sido los demandantes los que no han realizado las obras pertinentes en los predios y tampoco han permitido que USOCOELLO realice en su beneficio las obras que se requieren para que se eviten las inundaciones por aguas lluvia en sus predios; v) FALTA DE IDENTIFICACION DEL INMUEBLE POR PARTE DE LOS DEMANDANTES OBJETO DE LA DEMANDA, no se evidencia la identificación del inmueble o inmuebles que supuestamente están afectados por la servidumbre de agua, y poder contar con la certeza del supuesto inmueble afectado, ya que en la demanda se adjuntaron varias escrituras con matrículas inmobiliarias y distintas entre sí, por lo que no hay una certeza del inmueble objeto de la supuesta afectación; vi) GENÉRICA O INNOMINADA.”

PROBLEMA JURÍDICO

Expuestas las pretensiones, los hechos que las fundamentan y los argumentos esgrimidos en las contestaciones de la demanda por parte de los demandados, el despacho indicó que el problema jurídico a resolver en el sub lite sería el siguiente:

“Determinar la existencia del daño ambiental y unos perjuicios ocasionados por el vertimiento de aguas residuales en los inmuebles de los demandantes como consecuencia del descargue de aguas de los predios de los señores Álvaro Sánchez y Gloria Gutiérrez de Campos, y la omisión en atender los requerimientos de regulación de dicha servidumbre por parte de USOCOELLO y la omisión de la ALCALDIA DEL ESPINAL como garante en la protección de los recursos ambientales, hídricos y garante de la comunidad del Espinal.”

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de debate (incluyendo el solicitado por el apoderado del externo activo), las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, quedó fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada para que manifestaran si el presente asunto había sido sometido al comité de conciliación de las entidades, de ser el caso, y si tenían fórmulas de arreglo, frente a lo cual contestaron que, en efecto, el comité se había reunido y había resuelto no efectuar propuesta alguna, y frente a las personas naturales que no les asistía ánimo conciliatorio.

Como ante lo manifestado por los apoderados de la parte demandada, era evidente que no existía ánimo conciliatorio, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Como fueron negadas con anterioridad y no existían otras pendientes por resolver, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio y los pronunciamientos a las excepciones, visibles en los documentos “043AnexosAdicionDemanda” y “060AnexosEscritoIntegracionDemanda” y en las subcarpetas “005Anexos”, “008AnexosEscritoSubsanacionDemanda”, “047AnexosPronunciamientoExcepcionesParteDemandante” y “053PruebasExcepciones” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite al señor

ALEJANDRO SÁNCHEZ para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, se ratifique en su declaración extrajudicial de 12 de febrero de 2020, referente al vertimiento de aguas.

3. INTERROGATORIOS DE PARTE

Niéguese por improcedente la declaración de los demandados y, en su lugar, se decreta el interrogatorio de parte a los señores ÁLVARO SÁNCHEZ y GLORIA GUTIÉRREZ DE CAMPOS, y se dispone que estos sean citados a través de sus apoderados aquí presentes, para que comparezcan a la fecha y hora señalada para la Audiencia de pruebas.

Niéguese el testimonio de la señora MARIANA HERNÁNDEZ, en cuanto a la sustentación de los informes presentados como profesional en Administración Agropecuaria, en la medida que el medio probatorio procedente para la verificación de circunstancias y hechos en donde se requiere conocimiento científico o de la opinión de un experto en la materia es el dictamen pericial y sobre este es admisible la sustentación y, como en este caso, lo allegado fueron una serie de informes que no cumplen con los requisitos propios de una prueba pericial, tendrán la calidad de informe técnico, por lo que fueron previamente incorporados como prueba documental, sin embargo, se admite su declaración como testigo respecto de los hechos sobre los cuales tuvo conocimiento directo, por lo que se insta a la apoderada de la parte demandante para que cite a la testigo y que esta comparezca a la fecha y hora señalada para la Audiencia de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE EL ESPINAL

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su el escrito de contestación de la demanda, visibles en los archivos contenidos en la subcarpeta “039AnexosContestacionDemandaMunicipioEspinal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser procedente practíquese interrogatorio de parte, de los demandantes AMINTA MEJÍA LEYVA, NELLY SÁNCHEZ MEJÍA, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MEJÍA y MABEL DEL ROSARIO SÁNCHEZ MEJÍA, y se dispone que, estos sean citados a través de su apoderado aquí presente, para que comparezcan a la fecha y hora señalada para la Audiencia de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – USOCOELLO

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su el escrito de contestación de la demanda y que fueron nuevamente aportados en la contestación a la reforma de la demanda, visibles de folios 20 a 53 del archivo “028ContestacionDemandaUsoCoello” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandada se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento,

manifiesten lo que les conste acerca de los hechos de la demanda (lo cual especificó en la grabación de la audiencia al ser requerido para el efecto) y el escrito de contestación; adicionalmente, el segundo se pronunciará respecto de la visita a los predios el 9 de diciembre de 2021:

1. TOMAS GUILLERMO ROJAS CESPEDES
2. ALFONSO DIAZ ROJAS

El despacho no oficiará.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – ALVARO SANCHEZ

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su el escrito de contestación de la demanda y en la contestación a la reforma de la demanda, visibles de folios 3 a 14 del archivo “033ContestacionDemandaAlvaroSanchez”, y de folios 7 a 22 del archivo “073ContestacionReformaAlvaroSanchez” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Por ser procedente se dispone que, por secretaría se Oficie a CORTOLIMA para que en el término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue:

- La respuesta generada a la petición de IRMA YOLANDA SANCHEZ TRIANA del 10 de noviembre de 2021 (Rad. 7625)
- Copia íntegra del informe de visita No. de INTRANE 5405 sobre visita al predio La Esmeralda, vereda Aldana y Andagoya del Municipio de El Espinal, el 28 de agosto de 2021.

3. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandada se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste sobre: las obras relacionadas con el riego y sobre el manejo de las aguas residuales y las escorrentías en los predios de los demandantes y demandados, mantenimiento y limpieza de los canales de riego y la zanja existente en la colindancia de las partes, sobre la utilización y manejo de los sobrantes del riego de Usocoello por parte de los demandantes y demás aspectos controvertidos en la presente acción:

1. RODRIGO ANTONIO CAMACHO SABOGAL (las obras relacionadas con el riego y sobre el manejo de las aguas residuales y las escorrentías en los predios de los demandantes y demandados)
2. REINALDO GUZMAN GUTIERREZ (el manejo de las aguas residuales y las escorrentías en los predios de los demandantes y demandados)
3. ANIBAL TRIANA (mantenimiento y limpieza de los canales de riego y la zanja existente en la colindancia de las partes)
4. ALEJANDRO SANCHEZ MEJIA (la utilización y manejo de los sobrantes del riego de Usocoello por parte de los demandantes y ratificación de la declaración extrajucio)
5. IRMA YOLANDA SANCHEZ TRIANA (la utilización y manejo de los sobrantes del riego de Usocoello por parte de los demandantes y mantenimiento y limpieza de los canales de riego y la zanja existente en la colindancia de las partes)

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son tema de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará.**

4. INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser procedente, practíquese interrogatorio de parte a los demandantes AMINTA MEJÍA LEYVA, NELLY SÁNCHEZ MEJÍA, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MEJÍA y MABEL DEL ROSARIO SÁNCHEZ MEJÍA, y se dispone que, esto sean citados a través de su apoderado aquí presente, para que comparezcan a la fecha y hora señalada para la Audiencia de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – GLORIA GUTIERREZ

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda y su reforma, visibles a folios 11 a 13 del archivo “037ConstestacionDemandaGloriaGutierrez”, y a folios 10 a 14 del archivo “075ContestacionReformaDemandaGloriaGutierrez” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.”

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

Acto seguido, se dijo que, como era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedía a señalar como fecha para la realización de la audiencia del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.). LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

La presente audiencia se dio por terminada, a las tres y cuarenta y tres de la tarde (03:43 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribiría un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente Samai.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/fbb1ef7c-0ed6-4936-b68d-19d9056d4689?vcpubtoken=96dc3b75-94ad-40b1-bed1-77a1066a768d>